



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2875
(26 DIC 2014)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, inscrita en el empleo identificado con el código OPEC 205385, así:

"SÍNTESIS: La aspirante al cargo de profesional universitario, Escudero Eguis Kelly Johanna, cumple con los requisitos mínimos de educación aportando el título de ingeniero (sic) topográfico (sic) en la Universidad Distrital - Francisco José de Caldas con fecha de graduación el día 23 de Octubre de 2009. En cuanto a experiencia, la aspirante No cumple con el requisito mínimo de experiencia puesto que solo acredita 18 meses de experiencia profesional y lo requerido en la OPEC son 33 meses de experiencia profesional o docente.

El analista de requisitos mínimos al parecer valido (sic) los contratos de prestación de servicios sin acta de liquidación."

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0212 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205385 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.255.819, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales la aspirante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la aspirante KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.255.819, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205385, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 6 de noviembre de

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

2014, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 34366 del 21 de noviembre de 2014, a través del que solicitó lo siguiente:

"(...) muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra la resolución No 2239, de fecha 28 de octubre de 2014, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se me excluye del proceso de selección adelantado en el marco de la convocatoria No 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de educación.

"(...)"

"(...) 1. Solicito, a la Comisión Nacional del Servicio Civil se revoque la Resolución No, 2248 de 2014 y su efecto sean aceptados los documentos que en tiempo y en debida forma y completa –certificados contrato laboral expreso claro y exigible,

"(...)"

2. Sean aceptados todos y cada uno de los documentos que presenté como prueba-certificación de servicio nacional de aprendizaje SENA, con los que acredito gran parte de mi experiencia como Profesional Ingeniero Topográfico egresada de la Universidad Distrital para en su lugar conceder el recurso de reposición contra la mencionada resolución 2248 de 2014.

"(...)"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"(...)"

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

"(...)"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

"(...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar los Recursos de Reposición, se tiene que la señora **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, allegó escrito el día 21 de noviembre de 2014 con radicado 34366, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014 le fue notificada personalmente el día 6 de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 21 de noviembre de 2014.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, "por la cual se excluye a la aspirante **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, del proceso de selección adelantado en el marco de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0205 de 2014.", que resolvió excluir a la señora **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En este sentido, la Universidad Manuela Beltrán mediante el radicado de entrada 24768 del 3 de septiembre de 2014 oficio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que durante la etapa de Valoración de Antecedentes, se evidenció que algunos aspirantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentaron, entre ellos la señora **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS**, quien no acreditó la experiencia requerida para desempeñar el empleo No. 205385.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 205385.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta, luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicó que la actuación de la CNSC, violó el debido proceso, entre otros derechos, por cuanto la dejó sin la oportunidad de reclamar: "(...) por lo anterior, la aseveración de la CNSC me da el derecho para el empleo al que aspiro, condición obligatoria de orden legal por lo que fui admitida, en consecuencia, debo continuar con el concurso como así lo fue". Al respecto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones de orden normativo.

En primera medida y tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, aún a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, al término de la cual, la concursante **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS** resultó admitida, en garantía del principio de mérito procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por la concursante con el fin de acreditar el requisito de experiencia profesional requerido para el desempeño del empleo 205385, actuación en todo caso se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción, de defensa y el principio de igualdad.

Ahora bien, frente a su consideración relacionada con el hecho que no se le dio oportunidad de reclamar, violándole entre otros, el debido proceso, es de precisar que conforme se dispuso en el Auto No. 0212 de 2014 "Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS", la Actuación Administrativa le fue debidamente comunicada a la recurrente, concediéndole el término perentorio de diez (10) días hábiles, para que interviniera en la misma, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, término dentro de los cuales la aspirante no se hizo parte; en consecuencia, no es de recibo y carecen de sustento las afirmaciones realizadas por la accionante en relacionadas con que no se le brindó la oportunidad de reclamar, puesto que aún con la oportunidad de recurrir el Acto

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

Administrativo objeto del caso de marras, se le está permitiendo el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

De otra parte, alega la recurrente que las certificaciones laborales expedidas por el SENA, sí cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, y que con estas cumple con los requisitos para ser nombrada en el empleo por el que concursó y "ganó", pasando a realizar un análisis de la experiencia que según ella acreditó en el SENA, así:

"Contrario a lo que dice la resolución 2248 que solo tuvo en cuenta para el estudio de gran parte de mi experiencia una adicción (sic) al contrato de prestación de servicio (sic) 1929 de 2013 del SENA; como quiera que: (...)"

Contrato No.	Fecha Inicio y Final	Número de Meses
001929	24/10/213 a 16/12/2013	10 Meses
000836	12/07/2012 a 15/12/2012	5 Meses
000046	23/01/2012 a 05/07/2012	4 Meses
000.219	10/05/2011 a 07/07/2011	2 Meses

Para un total de 21 meses de experiencia profesional (...)"

Sobre este particular, conviene aclarar a la concursante que la etapa de verificación de requisitos mínimos está reglamentada por el Acuerdo No. 432 de 2013, así:

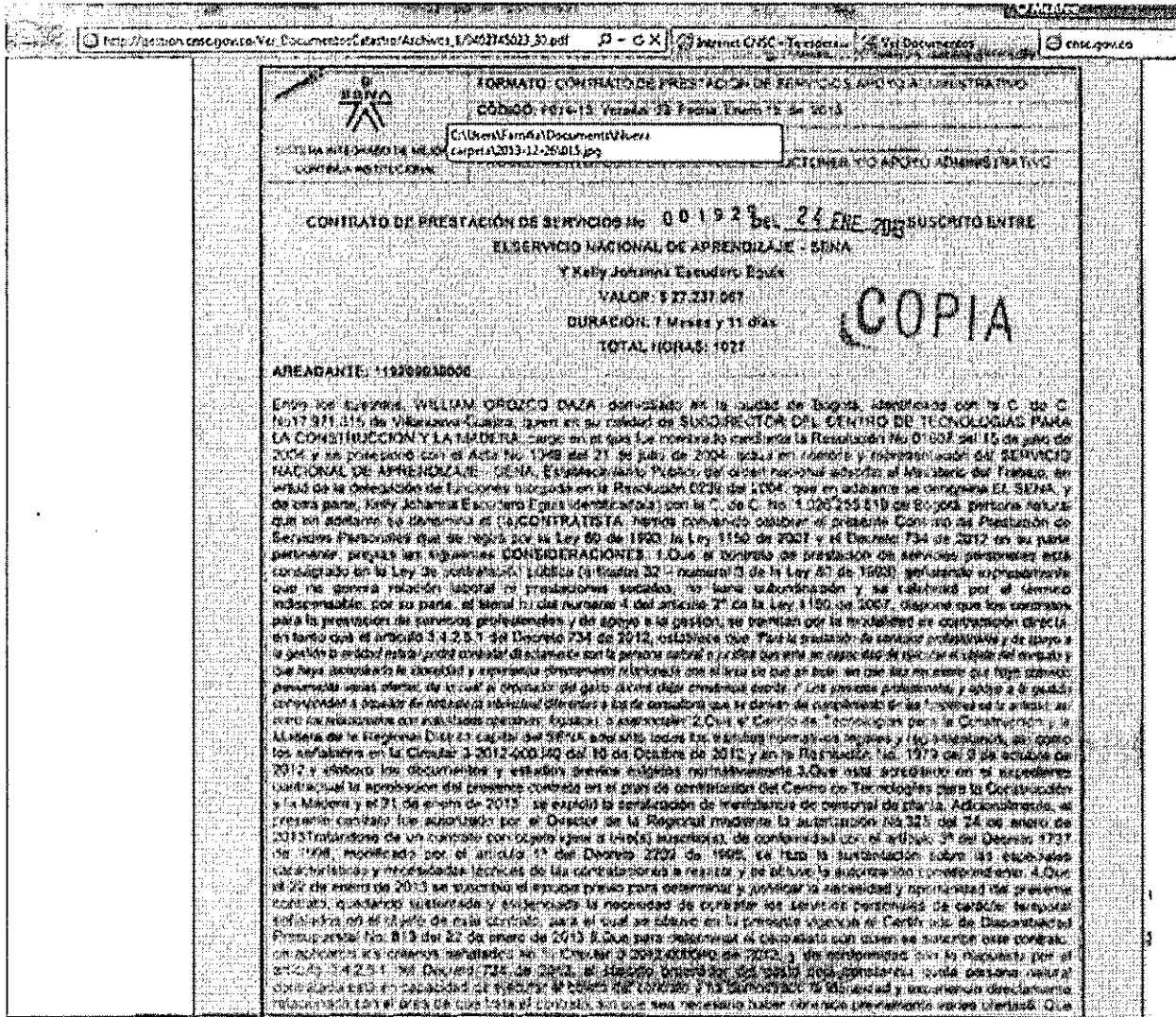
"(...) ARTÍCULO 20°. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC para este fin, con base en la documentación recepcionada virtualmente en la etapa de cargue de documentos, realizará la verificación de los requisitos mínimos para el cargo que haya seleccionado el aspirante, conforme a los requisitos exigidos y señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; de no cumplirlos será excluido del proceso.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por la aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, particularmente aquellos allegados para acreditar la experiencia requerida, se evidenció que ésta adjuntó en un solo folio, parte del contrato No. 001929 del 24 de enero de 2013 suscrito con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, así mismo, y en otro folio la Adición y prórroga a ese contrato, sin que dentro de la documentación remitida por ésta, se encuentren los contratos Nos. 000836, 000046 y 000.219 a los que hizo referencia en su escrito, y que fueron aportados como anexos al recurso de reposición, por lo que en consecuencia, éstos no pueden ser tenidos en cuenta y validados por cuanto se aportaron de forma extemporánea.

Ahora bien, en lo que respecta al Contrato No. 001929 del 24 de enero de 2013, si bien es cierto éste fue aportado, también lo es que en primer lugar, dicho documento no cumple con los requisitos definidos en el numeral 4º del artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013, como lo es la fecha exacta de vinculación y desvinculación o de inicio y terminación cuando se trate de contratos, motivo por el cual, no fue tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo; lo anterior aunado al hecho que el referido contrato no fue aportado de forma completa a través del aplicativo, y sólo reposa un folio, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.”



Como se puede apreciar, con el documento aportado no acreditó los diez (10) meses de experiencia que refiere la recurrente tener con dicho contrato, puesto que del documento no es posible determinar la fecha de inicio y terminación, máxime cuando en la Cláusula segunda del mismo, se especificó textualmente lo siguiente: “El plazo de ejecución del contrato es de 7 meses y 11 días, sin exceder del 15 de diciembre de 2013, y empezará a contarse a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en este contrato”.

Así las cosas, y tal como se desprende del texto del referido documento, si bien éste tenía un plazo de siete meses, es lo cierto que empezaría a contar a partir de que se cumplan con los requisitos de perfeccionamiento del contrato, sin que se tenga claridad la fecha exacta de cuando ello sucedió, por lo que no es de responsabilidad o competencia de la CNSC o de la Universidad entrar a presumir lo que no está demostrado documentalmente, siendo responsabilidad exclusiva de los aspirantes, demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, motivo por el cual, no es posible acceder a la pretensión de la recurrente de aceptar todos y cada uno de los documentos por ella aportados, puesto que como se indicó, particularmente el contrato No. 001929 de 2013, no cumple con los requisitos contemplados en la convocatoria para ser valorado.

Ahora bien, tampoco es posible tener en cuenta las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, allegadas como anexo al escrito del recurso de reposición. Sobre este particular, es de precisar que claramente en el Acuerdo No. 432 de 2012, el que valga resaltar, contiene las reglas de la Convocatoria y por lo tanto es vinculante y de obligatorio acatamiento por

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

las partes que en el concurso intervienen, incluyendo a los participantes, prevé en sus artículos 17 y 18, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 17º. REQUISITOS MÍNIMOS.** La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" (Marcación Intencional)

ARTÍCULO 18º. SOLICITUD DE RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para tal efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o lo que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

(...)" (Marcación Intencional)

Como se desprende de las normas transcritas, bajo ninguna circunstancia resulta posible aceptar documentos que no fueron aportados en las fechas estipuladas por la CNSC, pues de aceptarse lo anterior, conllevaría a desviarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, lo que implica una clara transgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección; en consecuencia y aún en caso de tratarse como lo afirma la recurrente, de un documento aclaratorio, es lo cierto que fue aportado de forma extemporánea y por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión relacionada con que se le expidan copias de algunos documentos que reposan en el expediente, dicha solicitud fue atendida por la CNSC mediante escrito

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, contra la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

con radicado No. 35206 del 11 de diciembre de 2014, a través del cual se remitieron los documentos requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión de revocar la decisión permitiendo a la aspirante continuar con el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital y, en consecuencia, se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de comisión de fecha 19 de diciembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 2248 del 28 de octubre de 2014 y en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la aspirante **KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0212 de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución a la aspirante KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ³
KELLY JOHANNA ESCUDERO EGUIS	1.026.255.819	Calle 23 A No. 19 -26 Apto. 104, Bogotá D.C.	kellyeguis@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, al correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 26 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisiónada (E)
Revisó: Diego Fernández Güeche – Gerente Convocatoria - Shirley Johana Villamarín I. -- Asesora
Proyectó: Marx E. Vega R. - Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital

³ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.